

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la planta de deshidratación de alfalfa a instalar por la Cooperativa y Caja Rural «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro» de cultivadores de alfalfa «Cudalfa», en Ubeda (Jaén).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la planta de deshidratación de alfalfa a instalar por la Cooperativa y Caja Rural «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», de cultivadores de alfalfa «Cudalfa», en Ubeda (Jaén), cuyo presupuesto de inversión es de ocho millones ciento setenta y una mil ochocientos setenta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos (8.171.872,85 pesetas), y considerar justificada la aportación del veinte por ciento de la inversión real y la de inscripción de la Entidad en el Registro Oficial de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, condiciones requeridas en la Orden de este Ministerio de 17 de noviembre de 1965, por la que se declaraba comprendida en Zona de preferente localización industrial agraria a la industria de referencia.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a un millón trescientas veintitrés mil ochocientos noventa y seis pesetas (1.323.896 pesetas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 28 de junio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agraria al matadero general frigorífico a instalar en Medina de Rioseco (Valladolid) por la Cooperativa Unión Castellano-Leonesa de Avicultores, «UCLA».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Cooperativa Unión Castellano-Leonesa de Avicultores «UCLA» para instalar un matadero general frigorífico en Medina de Rioseco (Valladolid), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 1318/1966, de 12 de mayo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar el matadero general frigorífico a instalar en Medina de Rioseco (Valladolid) por la Unión Castellano-Leonesa de Avicultores «UCLA», comprendido en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones exigidas en el Decreto 1318/1966, de 12 de mayo.

Dos.—Conceder los beneficios previstos para el grupo A de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, excepto el de expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—Queda acogida a los anteriores beneficios la totalidad de la industria a instalar.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Resolución, para la presentación del proyecto definitivo de la instalación, y de la documentación acreditativa de disponer del 20 por 100 de la inversión real necesaria.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1553/1967, de 30 de junio por el que se concede a «Destilaciones Bordas Chinchurreta, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de aceite esencial de menta desmentolizada con una concentración real de alcoholes, expresada en mentol, no superior al 45 por 100, para la fabricación de mentol cristalizado, con destino a la exportación.

La firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de aceite esencial de menta desmentolizada con una concen-

tración real de alcoholes expresada en mentol no superior al cuarenta y cinco por ciento, para la fabricación de mentol cristalizado.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», con domicilio en Sevilla, carretera de Carmona, sin número, la importación en régimen de admisión temporal de aceite esencial de menta desmentolizada con una concentración real de alcoholes expresada en mentol no superior al cuarenta y cinco por ciento, para la fabricación de mentol cristalizado con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Sevilla. Las exportaciones por las de Sevilla, Cádiz, Barcelona, Port-Bou e Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la entidad solicitante, sitos en carretera de Carmona sin número, Sevilla.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que: por cada cien kilogramos importados de aceite esencial de menta desmentolizada con una concentración real de alcoholes expresada en mentol del cuarenta y cinco por ciento habrán de exportarse cuarenta y tres kilogramos quinientos gramos de mentol cristalizado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el ocho por ciento que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el cuarenta y ocho coma cincuenta por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria treinta y tres punto cero dos, conforme a las normas de valoración vigentes.

Las distintas concentraciones de alcoholes que puede presentar la mercancía a importar hasta el mencionado límite del cuarenta y cinco por ciento deberán reflejarse proporcionalmente tanto en la cantidad a reponer como en el porcentaje de subproductos.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de diez mil kilos.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma corresponden. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ